



Mirar lo justo: las mujeres y las otras dimensiones del acceso a la justicia

Melissa BENAVIDES VÍQUEZ¹

“Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia.” Decálogo del abogado(a)

Resumen. El acceso a la justicia es un derecho instrumental, pero también multidimensional. En este documento se proponen las dimensiones jurídicas, estructural y político-administrativa, conjugadas con la metodología de Alda Facio, para analizar los fenómenos jurídicos con perspectiva de género desde la óptica del Poder Judicial.

Abstract: Access to justice is an instrumental right, but also multidimensional. The legal, structural and political-administrative dimensions are proposed, combined with the Alda Facio

methodology to analyze legal phenomena with a gender perspective from the perspective of the Judiciary.

Palabras clave: acceso a la justicia, dimensión jurídica, estructural y político-administrativa, género, metodología con perspectiva de género.

Key words: access to justice – legal, structural and political-administrative dimension-methodology with a gender perspective

¹ Abogada, jefa la Unidad de Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Máster en Derecho y Economía de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Introducción

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”. Esta es una de las tantas manifestaciones del principio de igualdad. No obstante, nacer mujer o nacer hombre marca un quiebre en esta máxima de presunción de igualdad.

Sobre la igualdad se cimientan las sociedades modernas. Todo el conglomerado institucional descansa sobre este pilar. Por lo que poder reclamar aquellas situaciones en las que exista un menoscabo en los derechos de una persona o un grupo de personas resulta también una de las garantías máximas que debe resguardarse. Las mujeres, como sujetas jurídicas, han tenido una suerte de incursión reciente, luego de que el sexo formara parte de las categorías sobre las cuales se prohibiría la discriminación.

El debate sobre cuál es el alcance del acceso a la justicia y sus propósitos ha producido una amplia gama de acciones, estrategias, lineamientos, políticas, directrices administrativas, compromisos interinstitucionales y hasta entre Poderes Judiciales; que dejan entrever que el derecho al acceso a la justicia es multidimensional, incluyéndose otras áreas del quehacer de las instituciones que también integran los servicios de administración de justicia y que deben reconocerse.

Siguiendo a Alda Facio, se proponen tres dimensiones del acceso a la justicia: una **jurídica**, que es la forma más sencilla, la cual puede identificarse en los instrumentos y se menciona en resoluciones; otra **estructural**, que significa identificar aquellas conductas, estereotipos y actitudes presentes en las actuaciones de las

personas, que por sus efectos directos o indirectos tienen un resultado discriminatorio y la tercera dimensión, sea la **política-administrativa**, que trata de aquellas acciones programáticas emanadas de los órganos tomadores de decisiones, que disponen actuaciones administrativas para mejorar los servicios de administración de justicia.

La metodología que se emplea para analizar estas dimensiones es la propuesta por la jurista costarricense Alda Facio ² en su libro *Cuando el género suena cambios trae*, la cual busca soluciones no sexistas para los problemas comunes, planteando que el derecho está conformado por tres componentes: 1. El componente formal-normativo (sustantivo) ³; 2. El componente estructural ⁴ y 3. El componente político-cultural ⁵, que están relacionados entre sí y constantemente uno es influido, limitado o definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal o una doctrina jurídica, sino se tomaran en cuenta a la hora de su análisis.

Es importante analizar el acceso a la justicia

² Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* /. 1a. ed. San José: ILANUD, 1992.

³ La jurista describe el componente **formal-normativo** como la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada, ya sea como ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, entre otros. Pág. 65.

⁴ Con relación al **componente estructural** de la ley, sería el contenido no escrito que las personas depositarias del poder le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretarlos. Es importante porque, si bien no es una norma formalmente creada, es tomada en cuenta por quienes administran justicia. Pág. 65.

⁵ El componente **político-cultural** es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento general de la ley, su uso común, incluso que hayan sido derogadas y de las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas. Pág. 66.

con una metodología diseñada para entender cómo los fenómenos sociales, en este caso el derecho y sus efectos, inciden de manera diferenciada más en las mujeres que en los hombres, basado en la diferencia sexual.

I.- Releer las normas jurídicas

El escritor ruso luego nacionalizado estadounidense Vladimir Nabokov, en su *Curso de literatura europea*, expresaba que los libros no se deben leer, sino *releer*. Bajo la consigna de “*Buenos lectores y buenos escritores*” (*Leer bien y escribir bien* para nuestro tiempo), invitaba a fijarse en los detalles y no tener ideas preconcebidas de una obra, ya que resultaría injusto para quien la escribió. Su mensaje era claro: estudiar con atención el mundo que se presenta en un texto, sin conexión a los otros mundos que ya se conocen ⁶. Las razones del escritor para esta premisa son las interferencias que *existen a la primera lectura*, por ejemplo, el trabajo físico de leer o el proceso de familiarización de la obra, que no ocurren en la relectura.

En ese sentido, también lo señala Virginia Wolf. En su ensayo *Una Habitación propia*⁷, analizaba desde la relectura a las escritoras (aparecidas en los estantes de los libros hasta el siglo XIX) George Eliot⁸ (Mary Ann Evans), Jane Austen Emily y Charlotte Brönte. Sobre esta última, en el ejercicio de relectura del capítulo doce de Jane

Eyre ⁹, logra captar el carácter incompleto de su genio, pues la realidad de Charlotte Brönte la obligaba a escribir con furia en lugar de calma, irreflexiva y no sensata, haría una catarsis propia de su inconsolable vida.

Algo similar ocurre con las normas jurídicas. La primera lectura permite posar los ojos sobre un texto, presupone un inicial trabajo físico de comprensión del contenido de la norma, su extensión, la calidad de lenguaje, entre otros. La relectura, en cambio, admite una mayor apreciación, un momento sin tiempo que deja a la mente emerger otros escenarios; por ejemplo, el momento sociopolítico o, desde el lenguaje, el significado de las palabras, el posicionamiento de una coma, los verbos que se usan, por mencionar algunos.

La aplicación de una norma a la primera leída limitaría la mente a un recurso inmediato y superficial de las palabras; se corre el riesgo de que esas ideas preconcebidas sean las que tomen las riendas y, así, la probabilidad de un resultado injusto sea mayor.

Entender el acceso a la justicia sin una relectura es creer fielmente que los presupuestos de “todos somos iguales ante la ley” se cumplen de manera instantánea sin un esfuerzo colectivo, sin repensar las cosas o sin detenerse a revisar la singularidad de las personas. La relectura permite corregir esos errores de apreciación para cuestionar: ¿quiénes son esos todos? Se devela que lo justo no es como

⁶ Nabokov, Vladimir, *Curso de literatura europea*. 1ª ed. Barcelona, España. Ediciones B.S.A. 2016.

⁷ Magnífica conferencia de la escritora Virginia Wolf, en el cual reflexiona, entre muchas ideas, que las mujeres deben dinero y una habitación propia para poder escribir novelas. Hay mucho simbolismo en torno a la autonomía financiera, el tiempo y el espacio para poder crear, circunstancias que las mujeres, por lo general, no tienen. Para mayor abundamiento ver Wolf, Virginia, *Una habitación propia*. Barcelona, España. Editorial El Planeta 2021.

⁸ Se tacha el seudónimo a propósito para reconocer el verdadero nombre de la autora.

⁹ Ibidem. “... pero si una lee con cuidado, observando estas sacudidas, esta indignación, comprende que el genio de esta mujer nunca logrará manifestarse completo e intacto. En sus libros habrá deformaciones, desviaciones. Escribirá con furia en lugar de escribir con calma. Escribirá irreflexivamente en lugar de escribir con sensatez. Hablará de sí misma en lugar de hablar de sus personajes. Está en guerra contra su suerte. ¿Cómo hubiera podido evitar morir joven, frustrada y contrariada?... Wolf, Virginia, *Una habitación propia*. Barcelona, España. Editorial El Planeta 2021.

parece estar escrito en las normas. Se empieza con la grosera anulación de *las otras*, las aparecidas en las normas como centro de derechos que, desde la diferencia sexual, evidencia fallos en el sistema jurídico como el sexismo y la jerarquización y más allá del derecho, ¿están *los todos* exentos de la actitud y la cultura judicial sin perspectiva de género?, ¿se materializan acciones correctivas para arremeter contra estas barreras?

El acceso a la justicia es un espacio para acortar las distancias, un lugar para ampliar la lista a las incluidas junto con sus intersecciones y es también una oportunidad para involucrar, no solo al derecho, sino a las acciones no jurídicas que también coadyuvan a los servicios de administración de justicia, ordenando, guiando, modificando paradigmas que obstaculizan el disfrute de derechos. Facio Montejó ¹⁰ propone una serie de pasos previos, que no necesariamente deben llevarse a cabo todos ni están propuestos en ningún orden, pero que definitivamente dan un pasaje sobre las subjetividades de las mujeres en el análisis jurídico:

1. Debe tomarse conciencia sobre la subordinación del sexo ¹¹ femenino y del sexismo, entendiendo que no es sinónimo del género ni de mujer. El problema está cuando estos términos se utilizan indistintamente o en sustitución uno del otro. Los hombres también responden a un género, por lo que visibilizar ambas experiencias es lo valioso de la perspectiva de género. La toma de conciencia del sexismo es necesario colectivizarla para la educación de quienes estén a cargo de la toma de decisiones jurídicas, políticas y administrativas en el

¹⁰ Facio Montejó, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* /. 1a. ed. San José: ILANUD, 1992.

¹¹ Facio Montejó, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* /. 1a. ed. San José: ILANUD, 1992.

sistema judicial.

2. Reconocer que las normas jurídicas no están exentas del sexismo, por lo que la identificación de sus manifestaciones es importante. Esta manifestación es estructural en el tanto, en los procesos como la formación de leyes e incluso la formación de la Constitución Política de 1949, los hombres han estado sobrerrepresentados, siendo espacios de toma de decisiones.
3. Deben tomarse en cuenta las intersecciones de las mujeres que están presentes en el texto: su raza, estado civil, condición económica, estado físico, entre otras, que es el paradigma del ser humano de la representación y sus efectos consiguientes.
4. Debe considerarse la concepción de mujer que sirve de sustento en la norma, y su relación con otras situaciones como la maternidad, la familia o, incluso, cuando es su humanidad, asimilada a del hombre.

La propuesta de Facio Montejó evidencia que la relectura es fundamental para entender la experiencia de las mujeres y los efectos de las normas jurídicas.

II.- Asumir la vulnerabilidad desde otras dimensiones

El derecho al acceso a la justicia implica que el Poder Judicial debe ser igualmente accesible para todas las personas, pero también debe llevar a resultados individuales y socialmente justos. La Observación General número 33 del Comité de CEDAW establece que el derecho al acceso a la justicia es pluridimensional, incluye la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.

Además, el artículo 7 de la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem do Pará* establece como deberes de los Estados, adoptar por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia mediante una serie de acciones.

Sobre esta idea se sustentará que existen otras dimensiones (además de la jurídica) del acceso a la justicia para las mujeres que permiten materializar la resolución de los conflictos de manera diferenciada, pues como grupo minorizado¹², existen particularidades para su abordaje. El marco de análisis de esta propuesta radica en la estructura particular del Poder Judicial de Costa Rica, el cual se divide en tres grandes ámbitos: Jurisdiccional, Ámbito Auxiliar de la Justicia y Ámbito Administrativo.

Los ámbitos están interconectados entre sí, ya sea mediante el desarrollo de un proceso penal en el cual interviene la Fiscalía, la Defensa Pública (oportunamente) y las personas juzgadoras según la instancia. También mediante la fase investigativa donde interviene la Fiscalía, la Defensa Pública (oportunamente) y el Organismo de Investigación Judicial. Igualmente, en el desarrollo de otros procesos no penales, como pensiones alimentarias, laboral, agrario, intervienen la Defensa Pública (oportunamente) y las personas juzgadoras según la instancia. En todos los procesos donde participe una persona indígena¹³, tiene derecho a la defensa pública gratuita, incluyendo materias no tradicionales de este órgano auxiliar de la justicia como contencioso administrativo, por

lo que podría aplicarse la misma máxima en las demás materias bajo este supuesto.

En todos los casos anteriores, está presente el sector administrativo desde distintas funciones, como presupuesto para ayudas económicas, creación de indicadores de desempeño, entre otras funciones que se contextualizan más adelante. Por lo anterior, este texto no pretende variar la importante Observación General núm. 33 del Comité de CEDAW, sino dar un acomode de sus presupuestos dentro de la estructura del Poder Judicial.

En el voto parcialmente disidente¹⁴ de quien fuera jueza de la Corte Interamericana, Elizabeth Odio Benito, de manera magistral explica cómo el sexo es la base de la violencia y discriminación contra las mujeres. Esta violencia se deriva de la jerarquía social establecida conforme los roles de género asignados socialmente con base en el sexo biológico; lo anterior aunado a la sexualización y masculinización de las normas jurídicas, conlleva a un camino más empedrado para las mujeres y su acceso a la justicia.

Lo anterior ha sido el espíritu de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres: resaltar desde la diferencia de los sexos cómo las mujeres sufren de manera diferenciada la violencia sistemática. Como ejemplo de lo anterior se tiene el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que dice: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la*

¹² Conforme los datos del INEC, en Costa Rica la población se divide en 2 588 385 mujeres y 2 624 989 hombres; ver <https://www.inec.cr/poblacion/temas-especiales-de-poblacion>. Por lo que el concepto de minoría queda en duda, al ser las mujeres casi la mitad de la población. Por ello se considera que el término grupo minorizado es más adecuado, pues los números no demuestran minoría de las mujeres en lo absoluto.

¹³ Ley N.º 9593 Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica, artículo 7.

¹⁴ Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia del 26 de marzo del 2021, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El artículo 3 de esta Convención menciona la necesidad de contar con medidas apropiadas para asegurar que la mujer pueda ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres.

De seguido, se expondrán las dimensiones del derecho de acceso a la justicia.

a.- Entre los derechos: la dimensión jurídica

Retomando la propuesta sobre una dimensión tripartita del acceso a la justicia, la primera dimensión, **la jurídica**, es más sencilla de identificar. El derecho de acceso a la justicia viene desarrollándose desde hace varias décadas y, en los instrumentos más recientes, ya es mencionado de manera expresa. Una de sus principales características es su naturaleza instrumental, es decir, que dispone u organiza las demás garantías. Para el caso del acceso a la justicia de las mujeres, los instrumentos de derechos humanos, así como la perspectiva de género aplicada a la normativa de carácter general, permiten encaminar una aplicación más garante acorde a su realidad diferenciada.

Conforme dice Alda Facio Montejo, existe una influencia del componente político cultural en el formal normativo que determina el contenido de la ley, mediante la incorporación de actitudes y preconceptos respecto de las personas a las que van dirigidas. Muchas veces, cuando son normas para proteger a las mujeres u otro grupo minoritario, también las costumbres y tradiciones de una sociedad podrían constituir un marco límite del cual no se crearían normas fuera de este. Incluso, la doctrina jurídica de un determinado

momento podría ejercer una gran influencia sobre cuáles leyes se promueven o cuáles no e incluso, las presiones de los grupos socialmente más fuertes pueden definir el destino de cuáles leyes se promulgan y cuáles no ¹⁵.

Desde los estándares regionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que la discriminación basada en el sexo contra las mujeres es por el hecho de serlo, por lo que se da una afectación desproporcionada ¹⁶. Del mismo modo, la cultura de inferioridad de las mujeres las pone en franca vulnerabilidad respecto a los varones ¹⁷, así como los estereotipos de género entendidos como atributos o características que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, permite manifestaciones efectuadas por el Estado asociadas a estas preconcepciones, que se agravan en políticas, prácticas y en el razonamiento y lenguaje judicial ¹⁸; lo que conlleva a un resultado pernicioso para las mujeres. También los estándares han enfatizado que estos roles no pueden condicionar las opciones de vida de las mujeres a lo que se entiende culturalmente como lo "tradicional", por lo que mandatos como la maternidad no pueden ser una razón para renunciar a aspectos esenciales de su identidad, como lo sería la orientación sexual ¹⁹.

¹⁵ Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* /. 1a. ed. San José: ILANUD, 1992.

¹⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

¹⁸ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

¹⁹ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012

Desde los instrumentos internacionales, ya se menciona de manera expresa el derecho de acceso a la justicia. La Convención sobre las Personas con Discapacidad establece como uno de sus principios “la igualdad entre el hombre y la mujer”²⁰. En el artículo 13, reconoce el derecho de acceso a la justicia, que implica los ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, que faciliten el desempeño de las personas en situación de discapacidad como participantes directas e indirectas, en todos los procedimientos judiciales y sus etapas²¹.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece como principios generales: “La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida”²² y, posteriormente, en el artículo 31, el acceso a la justicia como el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos, con tramitación preferente y debida diligencia²³.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido por el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que consagra la obligación de los Estados parte de adoptar medidas de carácter constitucional, legislativo y de cualquier otra índole, apropiadas.

²⁰ Artículo 3 “Principios Generales”, inciso g, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,

²¹ Artículo 13 “Acceso a la Justicia”, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

²² Artículo 3 “Principios Generales”, inciso i, Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores

²³ Artículo 31, Acceso a la Justicia, Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores

El Código de Niñez y Adolescencia establece en su artículo 3: “... *Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas...*”. Por lo que, en una aplicación instrumental del acceso a la justicia, puede verse un enfoque diferenciado que incluye el género (sexo) de las personas menores de edad como un factor de vulnerabilidad. La Observación General núm. 33 del Comité de CEDAW señala que debe prestarse: “*especial atención a las niñas y las adolescentes cuando corresponda,*” pues “*carecen de la capacidad social o jurídica para adoptar decisiones importantes*”, sobre varias esferas de sus vidas, que en muchos casos terminan siendo judicializadas.

Otro aspecto, ahora desde la interseccionalidad, incluye a las mujeres indígenas y el pluralismo jurídico. Al reconocerse en la Constitución Política costarricense como un país pluriétnico y multicultural, se reconoce también que existen otras formas de resolver los conflictos. Los sistemas de justicia consuetudinarios que han existido incluso antes de la época colonial podrían ofrecer un acceso a la justicia más oportuno para las mujeres indígenas, al estar en armonía con su cosmovisión y cosmogonía. En pueblos como el Cabécar y el Bribri, la mujer juega un papel muy importante, incluso tienen sistemas matrilineales que, en definitiva, contrastan por mucho con la percepción de las mujeres en los sistemas no indígenas. En este mismo sentido, se pueden incluir circunstancias como las maternidades (distintas en cada uno de los ocho pueblos indígenas del país), la recuperación de tierras y la violencia sexual a la que se exponen las mujeres. Por lo que reconocer estas formas de justicia dentro de las posibles soluciones del conflicto en el Poder Judicial es también reconocer un acceso

a la justicia con perspectiva cultural.

b.- Del margen al centro: la dimensión estructural

La segunda dimensión es la estructural que implica los cambios y transformaciones profundas en la cultura judicial que permitan adecuar los servicios a las necesidades de las mujeres en los servicios de administración de justicia.

Por ejemplo, indica la Observación General núm. 33 del Comité de CEDAW, que factores tales como: *“el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico”* obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres.

La influencia del componente estructural en el componente formal normativo define su contenido, pues la labor de interpretación y aplicación que se haga de una ley va dando significado y este puede ser amplio o más restringido en materia de derechos humanos e incluso puede restarle vigencia o efectividad a la norma.

Un ejemplo de lo anterior proviene de la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984²⁴, en la cual la Constitución Política fue puesta bajo el análisis convencional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La norma jurídica fundamental del

ordenamiento costarricense no escapó a la idea de inferioridad de las mujeres y así fue plasmada en la letra. Al respecto, la Opinión Consultiva mencionada cuestionó que el artículo 14 del proyecto de ley que pretendía modificarla: *“hacia consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a la mujer extranjera que se case con un costarricense”*; situación que no hacía diferencia con la constitución vigente, aspecto que devenía de la desigualdad dentro del matrimonio en favor del privilegio masculino, entre los cuales se encontraban la relación de dependencia de las hijas y los hijos menores, la potestad de fijar el domicilio conyugal, de administrar bienes comunes y, por supuesto, del otorgamiento de la nacionalidad. Con el avance de los derechos humanos de las mujeres y, por consiguiente, la difusión de igualdad de los sexos, se impulsaron normas que prohíben la discriminación basada en el sexo en materia de nacionalidad²⁵. La Corte concluyó que las disposiciones en los términos expuestos eran discriminatorias, pues las condiciones indicadas en el proyecto para obtener la nacionalidad serían aplicables no solo a la mujer extranjera, sino a toda persona extranjera que se case con una persona costarricense.

Desde el concepto de “Desigualdad Estructural”, Roberto Saba propone un enfoque menos individual y, en su lugar, una visión más colectiva de la igualdad, en la cual es relevante la situación de una persona individualmente considerada, pero integrante de un grupo sistemáticamente excluido²⁶. El trato en igualdad de circunstancias es estándar interpretativo para los casos concretos, no obstante, para Saba, este estándar debe ser completado mediante un segundo parámetro que prescriba: *“que esas circunstancias deben ser razonables, en*

²⁴ La Opinión Consultiva OC-4/84 se refiere a una solicitud realizada por Costa Rica que buscaba determinar si existía alguna incompatibilidad entre un proyecto de reforma a los artículos de la Constitución Política que determinaban quiénes son costarricenses por naturalización y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con el fin de identificar si se afectaba el derecho de toda persona a tener una nacionalidad y la igualdad de los cónyuges.

²⁵ Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer, la Convención Americana sobre derechos humanos, entre otras.

²⁶ Saba, Roberto. *(Des)igualdad estructural*. Buenos Aires, Argentina. 2007.

el tanto guarden relación de funcionalidad, instrumentalidad con el fin buscado por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente”.

A manera de sustentar su argumento, toma como ejemplo la decisión del juez White, Cleburne v. Cleburne, quien sostuvo que:

“Las clasificaciones legales realizadas sobre la base del género requieren un estándar alto de revisión. Ese factor generalmente no provee ningún fundamento relevante para un trato diferenciado. Lo que diferencia al sexo de otros criterios no-sospechosos, tales como la inteligencia o la discapacidad física... es que el sexo frecuentemente no guarda ninguna relación con la habilidad para desempeñarse o contribuir con la sociedad. En lugar de basarse en consideraciones de alguna significancia, las leyes que distribuyen beneficios o cargas entre los sexos de modo diferente muy probablemente reflejan nociones anacrónicas acerca de las capacidades relativas de hombres y mujeres. Una clasificación basada en el género no se sostiene a menos que ella se encuentre sustancialmente relacionada con un interés suficientemente importante del gobierno.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el principio de igualdad presupone la protección de la esfera individual de las personas, pero también reconoce su pertenencia a un colectivo, el cual puede tener en común circunstancias desventajosas. Esto justifica un trato diferente bajo parámetros de racionalidad, de funcionalidad o instrumentalidad para su protección.

Otro precedente importante es el voto parcialmente disidente de la exjueza Elizabeth Odio Benito, en el caso Vicky Hernández y otros, vs. Honduras del 26 de marzo de 2021:

“18. Al examinar con atención el fenómeno

mundial de la violencia sexual que sufren las mujeres en todos los conflictos armados desde la más remota prehistoria y la violencia doméstica igualmente antigua, surge con claridad que las mujeres son violadas y humilladas en todas las manifestaciones de esos crímenes internacionales y nacionales por ser mujeres. Es su sexo femenino el origen de esa violencia. Es obvio que también se suman factores étnicos, de orientación sexual, religiosos, políticos, etc. Pero todas las víctimas tienen en común ser mujeres. Los roles del género son también elementos importantes de esa criminalidad, pero no son los esenciales debido a la subordinación de la mujer”.

Según el voto de la jueza Odio Benito, las mujeres como colectivo sufren de los diferentes tipos de violencia debido a su sexo, al cual bien podría sumarse otros factores de interseccionalidad. Ante un caso determinado, si una mujer requiere protección del ordenamiento jurídico, debe garantizarse su acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas, analizarse su caso concreto con objetividad, celeridad, probidad, etc. De igual forma, debe realizarse un análisis también desde la pertenencia a un colectivo histórica y estructuralmente desaventajado.

Instrumentos como la CEDAW reconocen que las discriminaciones a las mujeres en múltiples esferas impiden su participación en la vida política, social, económica y cultural del país; esferas inmediatas de su autonomía, por lo que el acceso a la justicia, que finalmente implica la solicitud ante el sistema de justicia de restituir un derecho violentado, tendría aún más obstáculos para ejercerse como derecho.

Finalmente, el desequilibrio de las relaciones de poder entre mujeres y hombres debe erradicarse mediante la modificación de los

patrones socioculturales de conducta asociados a lo masculino y lo femenino, la revisión de “roles tradicionales” que socialmente se replican y se encuentren ampliamente normalizados, incluso muchos de ellos fundamentados en estereotipos sin mayor fundamento científico o de ningún tipo. La dimensión estructural tiene consecuencias directas e indirectas que inciden en el goce y tutela de los derechos de las mujeres, pues, con base en el no cuestionamiento de estos patrones, se trasladan a la cultura judicial, a las relaciones sociales dentro de la institución, al trato a la persona usuaria, entre otros; percepciones erróneas que, a la postre, pueden terminar desincentivando o expulsando a las mujeres del sistema judicial.

c.-Ladimensiónpolítica-administrativa: los avances dentro del Poder Judicial

Las ideas preconcebidas en el personal judicial que perpetúan y refuerzan los estereotipos de género deben reconocerse y erradicarse para que las mujeres puedan confiar en la administración de justicia. El Poder Judicial también crea normas (circulares, reglamentos, protocolos, etc.) que permiten direccionar aquellas labores propias de su naturaleza, y como gobierno judicial, se emiten para organizar los servicios de administración de justicia. Es importante recordar que el diseño de este poder de la República incluye otras instituciones como el Ministerio Público, la Defensa Pública, la Policía Judicial y un robusto sector administrativo que también pueden emitir lineamientos que direccionan el quehacer judicial desde sus competencias.

Las medidas de toma de conciencia para eliminar estereotipos, la capacitación, los espacios de diálogo institucional para reflexionar sobre los efectos negativos de los sesgos de género, entre otras, son fundamentales para desaprender estas ideas, y que las personas redactoras de lineamientos institucionales puedan tener la

apertura e incluir la perspectiva de género. Estas medidas toman particular importancia cuando atañen a casos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, sexual o conflictos familiares judicializados.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido a los poderes judiciales la evidencia del uso de estereotipos y roles de género en relación con la maternidad y la paternidad, cuando, conforme el criterio judicial, una mujer no se ajusta a su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que se especifiquen cuáles son las características de este rol ²⁷. Del mismo modo, la toma de decisiones, sin valorar aspectos interseccionales como la pobreza, agrava la violación de los derechos de las mujeres. Asimismo, la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer o aquella que la afecta de manera desigual es discriminatoria, es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre ²⁸.

Ejemplos de normas institucionales que han aportado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres pueden ser la Política de Igualdad de Género, la Política de Lenguaje Inclusivo; la importante creación de la Comisión de Género, la Secretaría Técnica de Género y el Observatorio de Violencia de Género y Acceso a la Justicia, la Comisión de Acceso a la Justicia y sus subcomisiones, así como las Políticas para el Acceso a la Justicia de Personas en situación de vulnerabilidad, que tienen la categoría de género (sexo) como parte de sus principios u objetivos, metas, líneas de investigación, etc.

Acá también influye el componente político cultural en el componente formal normativo, pues

²⁷ Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

²⁸ Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

quienes hacen estos lineamientos son personas también impregnadas de actitudes y juicios respecto a las mujeres y los roles de género, pero también en la forma que las normas internas son administradas, aplicadas e interpretadas sobre lo que se considera “el verdadero contenido de la ley”. Según esto, se generarán efectos positivos o negativos con relación al acceso a la justicia.

Una medida política administrativa importante puede ser también la parte de infraestructura. Por un lado, el acceso que puedan tener las mujeres a los edificios judiciales, la lejanía de estos de sus hogares y hasta los horarios, muchas veces dificultan interponer una denuncia, ya sea por falta de dinero para los traslados (que en muchas oportunidades incluyen también el traslado de las personas menores a su cargo u otras personas dependientes), alimentación, e incluso las posibilidades de privacidad para interponer una gestión. A esto se puede agregar aspectos de accesibilidad en casos de intersección de mujeres con discapacidad, adultas mayores o espacios adecuados para personas menores de edad y adolescentes.

Otras medidas importantes que ha implementado el Poder Judicial han sido las diligencias in situ en los territorios indígenas. Esto ha permitido el acercamiento paulatino con las comunidades donde habitan personas indígenas y darles a conocer los servicios de la institución, particularmente en temas como pensiones alimentarias y procesos familiares muy comunes en esas las zonas. Estos procesos son llevados por la Defensa Pública de manera gratuita, desde su inicio y hasta el final las diligencias son realizadas en el lugar, con el apoyo de personas intérpretes que, según el sexo de la persona usuaria, será la persona que interprete ²⁹; además, se han hecho esfuerzos para conocer las cosmovisiones de los pueblos indígenas, en particular aquellas donde la

²⁹ Ley de acceso a la justicia de Pueblos indígenas de Costa Rica, art 6.

mujer tiene un papel importante como el pueblos Bribri y el Cabécar. Esto ha permitido el acceso a las mujeres en procesos como demandas de paternidad, interposición de medidas cautelares en materia de violencia doméstica o de pensión alimentaria en favor de las personas menores de edad ³⁰.

Desde los estándares internacionales, se ha denunciado el incumplimiento de la debida diligencia en las investigaciones de violencia contra las mujeres ³¹, lo que dificulta probar que las muertes sean debido a su sexo ³². La interseccionalidad es un aspecto también a considerar en relación con la discriminación múltiple que obstaculiza aún más el acceso a la justicia, ya sea por razones de etnia ³³ o por ser niñas o adolescentes ³⁴; incluso las mujeres defensoras de derechos humanos requieren de una protección especial, con medidas idóneas para enfrentar la situación de riesgo y con la capacidad de producir resultados oportunos ³⁵.

Desde la política institucional para el acceso a la justicia por parte de la población migrante

³⁰ Estas estadísticas están al servicio de la ciudadanía mediante los tableros del Observatorio de Violencia de Género que nos da un panorama esclarecedor sobre la alta presencia de mujeres de estos procesos <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/>

³¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³² Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

³³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

³⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

³⁵ Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014

y refugiada ³⁶, se establece la obligación de proporcionar servicios de justicia con sensibilidad de género y la prohibición de discriminar debido al sexo. Igual caso con la política institucional para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes ³⁷, se establecen medidas como el enfoque de género (sexo) que promoverá la equiparación de condiciones entre niños y niñas, y entre adolescentes de ambos sexos, de modo que se puedan distinguir las necesidades específicas de mujeres y hombres, así como la prohibición de discriminar en razón del sexo y que, el acceso a la justicia se traduce en la erradicación de barreras discriminatorias en razón de varias causas, siendo el sexo una de estas.

La Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción establece, entre sus principios generales, la “interculturalidad”, entendida como el respeto por la diversidad de los seres humanos y la afrodescendencia junto con aspectos tales como el género. Entre las metas de esta Política, se establece la incorporación en las actuaciones institucionales, la interculturalidad en igualdad de condiciones de acuerdo al sexo y al género, la inclusión en los registros judiciales de la variable de afrodescendencia como una variable de autoidentificación étnica con enfoque de género y diversidad, entre otras.

En el ámbito administrativo, se encuentran ejemplos como las circulares de la Dirección Ejecutiva N.º 097-2020 en la cual se insta a ampliar la lista oficial de intérpretes y traductoras en los diferentes idiomas indígenas de Costa Rica, a fin de garantizar a dicha población el respeto a las costumbres y las normas culturales. Además, la Circular N.º 120-2018 donde motivan a las jefaturas de las diferentes oficinas judiciales

de sus respectivos circuitos judiciales, para que divulguen la existencia de las Cámaras de Gesell, para la toma de denuncias por violencia de género e incluso por hostigamiento sexual.

El Consejo Superior ha emitido lineamientos como la Circular N.º 173-2021 (Reiteración de la circular N.º 180-2017) que difunde el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana; la Circular N.º 22-2021 (Reiteración de la circular N.º 139-2010) sobre Remisión del “Listado Estadístico Trimestral de Género” con la información de las partes involucradas en los procesos judiciales relacionados con las materias de violencia doméstica, pensiones alimentarias y familia, laboral y atención de víctimas y testigos; la Circular N.º 43-2021 “Sobre el manejo de la variable denominada “Sexo”, a fin de implementar mayor seguridad a los sistemas informáticos del Poder Judicial”.

La Corte Plena, por su parte, ha emitido lineamientos tales como la Circular N.º 42-2021: “Lineamientos para la conformación de listas de personas recomendadas para el cargo de personas Magistradas Suplentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia”, que establece la paridad de género en las nóminas, el cual garantiza la participación equitativa de las mujeres en los cargos de magistraturas suplentes de las Salas de Casación y Constitucional.

Finalmente, esta dimensión implica generar normas vinculantes para lo interno del Poder Judicial con perspectiva de género que eliminan las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, tanto desde el quehacer judicial como desde aquellos lineamientos de índole administrativo.

³⁶ Aprobada en la sesión n.º 32-10 de la Corte Plena, celebrada el ocho de noviembre de año dos mil diez. Artículo XXIV

Conclusiones

El derecho de acceso a la justicia requiere de una lectura a profundidad de las normas jurídicas. Esto implica un repaso más profundo y una lectura más consciente de muchos aspectos que presenta la norma, siendo uno de los más importantes, el impacto diferenciado de esta sobre las mujeres y los hombres.

La metodología propuesta por Alda Facio Montejo permite revisar las normas bajo una perspectiva crítica; esto significa que, más allá del derecho, de la letra pétrea, existen componentes políticos, culturales y estructurales que se influyen mutuamente, provocando un resultado que, si no se tiene cuidado, resulta pernicioso para los derechos humanos de las mujeres.

El derecho de acceso a la justicia presenta otras dimensiones además de la jurídica, como lo son la política administrativa y la estructural; aspectos importantes para operativizar estos derechos desde acciones no jurídicas que allanan el camino para las mujeres y su acceso a la justicia.

El Poder Judicial ha emitido una serie de normas con perspectiva de género para guiar su quehacer incorporando esta perspectiva. La atención diferenciada debido al sexo requiere no solo acatar las obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, sino reconocer que los efectos de las normas jurídicas no recaen igual en las mujeres que en los hombres.

Bibliografía

Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)* /. 1a. ed. San José: ILANUD, 1992

Nabokov, Vladimir, *Curso de literatura europea*.

1ª ed. Barcelona, España. Ediciones B, S.A. 2016

Saba, Roberto. *(Des)igualdad estructural*. Buenos Aires, Argentina. 2007

Wolf, Virginia, *Una habitación propia*. Barcelona, España. Editorial El Planeta 2021

Ley N.º 9593 Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica

Convención Americana sobre derechos humanos

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia del 26 de marzo del 2021, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

de 24 de febrero de 2012

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica